

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Diciembre 1892).

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR

En el día de hoy hago entrega del Gobierno civil de esta provincia al señor don Eduardo Barriovero, nombrado para tan importante cargo por Real decreto de 17 de los corrientes; quedando muy satisfecho del noble comportamiento de mis paisanos y de todos los habitantes de la misma durante el corto período de mi mando.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1892.—Pedro Olleta.

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Clemente Martínez del Campo del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Eduardo Barriovero, que ha desempeñado igual cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Diciembre 1892.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN**

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la reaparición del cólera en Hamburgo (Alemania), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado y reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 6 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el 16 inclusive del presente mes, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Hamburgo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1892.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN**

Ilmo Sr.: Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; ha tenido á bien declarar lesiva para los intereses públicos la Real orden de 13 de Junio último; suspender la subasta ó convocatoria de la concesión de las obras de canalización y riegos del río Ebro, en la provincia de Tarragona, anunciada para el 22 del corriente, y que se comuniquen al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo las instrucciones necesarias á fin de obtener la declaración de nulidad de la citada Real orden de 13 de Junio de este año.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1892.—Moret.—Señor Director general de obras públicas.

(Gaceta 21 Diciembre 1892).

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

*Fabricación de chocolate.*

403. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros

cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. . . . . 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará . . . . . 129

404. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales ó del mayor en caso contrario. . . . . 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive. . . . . 330

Desde 46 ídem á 54 id. . . . . 630

Ídem 55 id. á 60. id. . . . . 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina. . . . . 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda, según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota, por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

405. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, y siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra . . . 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra. . . . . 250

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra. . . . . 100

*Fabricación y refinación de aceites.*

406. Prensas hidráulicas, movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceitunas, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. . . 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa . . . . . 104

407. Prensas de usillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa. . . . . 78

408. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. . . 40

409. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. . . . . 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

410. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. . . . . 22

411. Fábrica de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una. . . . . 104

412. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos. . . . . 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán. . . . . 110

Pesetas.

Las profesiones del orden civil.

# TARIFA 4.<sup>a</sup>—Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil.

## BASES DE POBLACION

Número.....	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.										
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	
	Barcelona, Cáceres, Córdoba, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zamora, Palma de Mallorca y puertos que no tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Lérida, Oviedo, Toledo y puertos que no tengan de 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no tengan de 10.001 a 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y puertos que no tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
MADRID	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16	
1	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50	
2	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22	
3	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26	
4	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20	
5	242	202	164	120	88	82	70	0	38	30	
6	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50	
7	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38	
8	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50	
9	254	228	208	176	160	146	108	84	50	44	
10	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38	
11	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14	
12	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14	
13	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32	
14											

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los callistas del núm. 12. Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados en el sitio de su residencia habitual pagando todo el año la cuota que les corresponda en dicho punto, contribuirán, sea cualquiera el tiempo que esté abierto el establecimiento, con las cuotas de 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente en relación con el número de concurrentes, según la escala establecida en el epígrafe 66 de la tarifa 2.<sup>a</sup>

Para inscribirse en matrícula como Médico Cirujano ó como simple Médico, se exhibirá el correspondiente título, y caso de no verificarlo, se les comprenderá en el primer concepto, haciendo constar este extremo en los dos ejemplares de la declaración presentada.

dediquen á la dirección de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán..... 224

24. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán..... 84

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1.º de la tarifa 2.ª

19. Profesores de lenguas, humanidades y ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán..... 34

20. Profesores ó peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible..... 50

21. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán..... 56

22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán..... 116

23. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se

*Profesiones del orden civil no sujetas á base de población.*

Pesetas

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible..... 85

16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán..... 34

17. Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán..... 58

18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán..... 34

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial.

BASES DE POBLACIÓN

Número.....	MADRID.		Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.		Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.		CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.		En las demás poblaciones.		
	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	TÉRMINO.	ASCENSO.		ENTRADA.	CUOTAS. Pesetas.
1	336	280	246	202	156	122	78	»	»	»	»
2	180	124	90	»	»	»	»	»	»	»	»
3	224	146	112	»	»	»	»	»	»	»	»
4	178	156	134	112	90	68	56	»	»	»	»
5	429	412	363	264	198	132	99	»	»	»	»
6	220	154	144	110	98	76	»	»	»	»	»
7	224	168	112	»	»	»	»	»	»	»	»
8	390	270	190	»	»	»	»	»	»	»	»
9	60	40	30	»	»	»	»	»	»	»	»
10	134	112	100	78	56	44	»	»	»	»	»
11	120	98	88	66	44	32	»	»	»	»	»
12	134	112	100	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>EN MADRID.</b>											En las demás poblaciones.
	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
13	202	200	200	122	56	122	»	»	»	»	22
14	106	100	100	60	28	60	»	»	»	»	10

13. Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....

14. Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de artes y oficios.

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Tolosa y puertos que no siendo puertos tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no siendo puertos tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, León, Pontevedra, Soria, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.901 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. <sup>a</sup>	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. <sup>a</sup>	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. <sup>a</sup>	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. <sup>a</sup>	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. <sup>a</sup>	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. <sup>a</sup>	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. <sup>a</sup>	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

## SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruados ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador. (Véase el art. 51 del Reglamento.)

CLASE 1.<sup>a</sup>

1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

2. Pasteleros con horno y obrador para elaborar los artículos de pastelería y repostería.

NOTA. No se les exigirá otra cuota aunque tengan en el mismo local sitio especial para servir los expresados artículos con vinos generosos del país.

3. Sastres que se dedican á la confección y venta de ropas hechas ó á medida, con paños y otros tejidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

CLASE 2.<sup>a</sup>

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

CLASE 3.<sup>a</sup>

5. Confiteros que vendan los dulces, almíbares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

6. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias barnizadas.

7. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos ni ropas hechas.

8. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.<sup>a</sup>

9. Adornistas de templos ú otros locales.

10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

11. Doradores y plateadores de metales.

12. Ensayadores de metales preciosos.

13. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

15. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

16. Lapidarios ó marmolistas.

17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

18. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Pasamaneros y cordoneros.

20. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumas para adornos.

21. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian mecánicamente.

22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.<sup>a</sup>

CLASE 5.<sup>a</sup>

23. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

24. Disecadores de aves y otros animales.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

27. Escultores que venden obras ajenas.

28. Latoneros y veloneros.

29. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

32. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

CLASE 6.<sup>a</sup>

33. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

34. Bordadores con obrador.

35. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparatos y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de contribuir por el núm. 354 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

36. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

37. Guarnicioneros y talabarteros.

38. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.

39. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

40. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y tienda unida para la venta del pan

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 141 pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup> y sólo contribuirán por ella.

41. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

42. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro ó plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.<sup>a</sup>

43. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

44. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cañamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

45. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

46. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal.

47. Bastoneros.

48. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

49. Boteros ó corambreros.

50. Botineros.

51. Bronceistas.

52. Calafateadores y carpinteros de ribera.

53. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.<sup>a</sup> cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.<sup>a</sup>

54. Carpinteros con taller abierto.

55. Carreteros ó constructores de carros.

56. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

57. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

58. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baules y cajas de madera de todas formas.

59. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

60. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

61. Compositores de máquinas de coser.

62. Constructores de bragueros.

63. Constructores de velamen para buques.

64. Corseteros y cotilleros con obrador.

65. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

66. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

68. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

69. Embaladores pudiendo construir las cajas para los embalajes.

70. Encuadernadores de libros.

71. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

72. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

73. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.<sup>a</sup>, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup>, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Quitamanchas con obrador, pero sin emplear aparatos mecánicos.

97. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

99. Talleres donde se hacen hachas de viento.

100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

101. Torneros en madera, marfil ó hueso con torno de pedal ó movido á mano.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros.

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.<sup>a</sup>

(Se concluirá.)

## SECCIÓN SEXTA.

Cumpliendo lo que dispone el art. 14 de la instrucción de Recaudadores, anuncio, para que no aleguen ignorancia los contribuyentes vecinos y terratenientes de este término municipal, que en sesión del 20 de Noviembre ha sido nombrado Agente ejecutivo de esta villa D. Celestino Pérez y Felipe, con domicilio en Buñuel; y siendo la oficina de Recaudación las Casas Consistoriales de esta villa los días que por edictos se anunciarán y los demás en su domicilio.

Mallén 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, P. O., Pablo Baigorre.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Gómez y á dos mujeres más, de circunstancias personales, paradero y domicilio ignorado, los cuales sobre las cinco de la tarde del 27 de Noviembre próximo pasado estuvieron bebiendo en la tienda, estando sita en Torrero, dos vasos de vino, á fin de que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á prestar declaración en la causa que por el delito de hurto de un mantón se les sigue; cuya prenda, que fué hallada en una casa de empeños á nombre del Valentín, era de la pertenencia de la dueña de aquel establecimiento Trinidad Cordero; y se les apercibe que de no comparecer dentro del plazo marcado, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de SS. MM. exhorto y requiero, y en el mío ruego á los Jueces y demás Autoridades así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial del territorio en que puedan encontrarse, procedan á su busca, y caso de ser habidos sean puestos en las Cárceles de esta localidad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1892.—Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte.

**Almazán**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de la villa de Almazán y su partido, se cita y llama á Toribio Antón, vecino de Ateca, José Clemente, de Gracia, Pablo Moreno, de Ateca, Juan López, de Aniñón, y Severino Alvarez, de Paracuellos de Jiloca, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en la Audiencia de este Juzgado para ser oídos en el sumario que se sigue por el delito de juegos prohibidos; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

Almazán 6 de Diciembre de 1892.—El Escribano, Valeriano S. Céspedes.

**La Almunia**

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Cipriano Logroño Solsona, vecino de Pedrola, se sacan á segunda subasta con rebaja del 25 por 100, los bienes que sitios en término de dicho pueblo, son los siguientes:

1.º Un campo, regadío, en San Miguel de 2 hanegas, un almud; linda al N. con Antonio Solsona, al M. con Tomás Sancho, al S. con camino y al P. con Justo Burbano: tasado en 830 pesetas.

2.º Otro campo en el río de la Fuen, de 4 hanegas, 2 almudes; linda al N. con Mariano Sancho, al M. con Tomás Sancho, al S. con Bartolomé Sancho y al P. con Javier Arpal: tasado en 1.000 pesetas.

3.º Otro campo en la Acequia nueva, de 4 hanegas, 11 almudes; linda al N. con campo del mismo, al M. con viuda de Manuel Solsona, al S. con Agustín Logroño y al P. con riego: tasado en 1.000 pesetas.

4.º Un olivar en Valverde, de 5 almudes; linda al N. con Tomás Sancho, al M. con riego, y al S. y P. con camino: tasado en 50 pesetas.

5.º Otro olivar en la misma partida, de 6 almudes; linda al N. con Santiago Solsona, y al M., S. y P., con riego: tasado en 50 pesetas.

6.º Un campo en Valdemorenillo, de 8 hanegas; linda con Basilio Solsona y monte blanco: tasado en 100 pesetas.

7.º Otro campo en la Sarda, de 4 cahíces; linda con Antonio López y monte blanco: tasado en 300 pesetas.

8.º Un olivar en la Fila de la Virgen, de una hanega, un almud; linda al N. con Vicente Arana, al M. con Mariano Lapiedra, al S. con Andresa Bueno y al P. con Cayetano Bueno: tasado en 200 pesetas.

9.º Otro olivar en la Fila de la Horca, de 6 hanegas; linda al N. con Miguel Guillén, al M. con Manuel Cabanillas, al S. con Vicente Arana y al P. con Juan Bericat: tasado en 100 pesetas.

10. Un campo en el Regatíel, de 4 hanegas, 11 almudes; linda al N. con Antonio Arana, al M. con Vicente Solsona, y al S. y P. con camino de herederos: tasado en 1.500 pesetas.

11. Otro campo en los Olivos, de 3 hanegas un almud; linda al N. con Domingo Sancho, al M. con

riego de herederos, al S. con José Sancho y al P. con Santiago Arpal: tasado en 200 pesetas.

12. Otro campo en los Rocines, de 3 hanegas, 8 almudes; linda al N. con Ramón Zapater, al M. con Félix Dueñas, y al S. y P. con riego: tasado en 400 pesetas.

13. Otro campo en la Aldea, de 4 hanegas 4 almudes; linda al N. con riego, al M. con Manuel Moreno, y al S. y P. con acequia: tasado en 400 pesetas.

14. Otro campo en Lampero bajo, de 2 hanegas, 8 almudes; linda al N. con Blas Solana, al M. con riego, al S. con Tomás Duarte y al P. con camino: tasado en 400 pesetas.

15. Otro campo en Valdemorenillo, de un cahíz; linda con Pedro Terraz y monte blanco: tasado en 80 pesetas.

16. Otro campo en los Marinotes, de un cahíz; linda con el cabezo y monte blanco: tasado en 80 pesetas.

17. Otro campo en la Estanca, de 4 cahíces; linda con Manuel Moreno, Joaquín Solsona y monte blanco: tasado en 300 pesetas.

18. Otro campo en las Redezas, de 4 cahíces; linda con dehesa de Juncaré y monte blanco: tasado en 300 pesetas.

19. Un olivar en Lamana, de 3 hanegas; linda al N. con camino de herederos, al M. con Manuel Burbano, y al S. y P. con riego: tasado en 750 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola, se ha señalado el día 12 de Enero próximo viniente y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se sacan en venta, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste sin cuyos requisitos no serán admitidos los licitadores.

Dado en La Almunia á 14 de Diciembre de 1892, —Francisco H. Salvá.—El Actuario, Marcelino Ruíz de Luna.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****A LOS AYUNTAMIENTOS**

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para **RAFEL MONGE** Blancas, 5,  
anisados Zaragoza